

LIBRO TERCERO.

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.

TITULO PRIMERO.

De los delitos públicos.

CAPITULO I.

De los delitos oficiales.

SECCION 1.^a

De los delitos oficiales comunes á todos los empleados, autoridades y funcionarios públicos.

- Art. 269. Los abusos de autoridad constituyen los delitos oficiales.
- Art. 270. Hay abuso de autoridad, siempre que, el empleado ó funcionario público, hace mal uso de las atribuciones que le concede la ley ó un reglamento especial, omite el cumplimiento de sus preceptos, los extralimita ó los resiste.
- Art. 271. Son circunstancias agravantes en los delitos oficiales:
- I. Obrar por odio ó rencor contra alguna persona, ó perjudicarla por afecto á otra.
 - II. Obrar deliberadamente, con intencion marcada en sus propios actos, de perjudicar á un tercero.
 - III. Abusar de la fuerza pública armada.
 - IV. Cometer un delito en persona presa, ó inmediatamente sujeta al responsable.
 - V. Amenazar antes á la persona ofendida con el mismo mal que indebidamente le causó.
 - VI. Ceder á la influencia de alguno para causar mal á un tercero.
 - VII. Cometer el delito despues de haber recibido obsequios de la persona interesada en su comision.
 - VIII. Valerse del tormento como medio para la perpetracion del delito.
 - IX. Revelar á alguno constancias de la oficina, como medios para la perpetracion del delito.
 - X. Cometerlo por temor á alguno.
 - XI. Perpetrarlo en circunstancias tales, en que la sociedad necesitaba mas del ejercicio prudente de las funciones de la autoridad.
 - XII. Corromper á los empleados que le estén subordinados, para que alteren la verdad como medio para cometer el delito, ó con el objeto de evadirse de la responsabilidad.
 - XIII. Comprometer las vidas ó intereses de las personas que le estén sujetas, obrando ilegal ó imprudentemente.
 - XIV. Consentir la concurrencia de una ó más mujeres de conducta públicamente

inmoral, sabiendo que llevaban por objeto proponerle la comision del delito que perpetró.

XV. Dar ocasion para el delito la concurrencia á alguna casa de juego; ó cometerlo á consecuencia del mismo juego de azar en que se apostare dinero.

XVI. Cometer el delito en estado de embriaguez.

XVII. Hacer cómplice de un delito oficial á algun reo ó persona sujeta por algun hecho punible á la vigilancia, inquisicion ó juicio de la autoridad.

XVIII. Cometer el delito oficial despues de haber recibido órdenes ó instrucciones en contrario sentido, del superior respectivo.

XIX. Ejercer un acto de la autoridad, que aunque lícito en sí, sirva de medio para la perpetracion del delito oficial.

XX. Suponer órdenes ó instrucciones de la autoridad superior respectiva, al ejecutar actos oficiales punibles.

XXI. Cometer el delito con el objeto de impedir á alguno, el ejercicio de un derecho que le concede la ley.

Art. 272. Son circunstancias atenuantes en los delitos oficiales:

I. Haber cometido el delito por orden verbal y no escrita del superior, cuyas órdenes debiera ejecutar; ó cuando la orden no fuere por los conductos debidos.

II. Cometerlo por tener á la vista informes inexactos, siempre que le hubiere sido posible rectificarlos.

III. Obrar en la inteligencia de que cumplia con un deber, cuando la prohibicion de la ley no fuere clara en su letra, y ademas no le hubiere sido posible consultar á la autoridad superior.

IV. Obrar bajo la influencia del superior respectivo, siempre que claramente haga constar esta influencia.

V. La torpeza manifestada por sus propios actos, cuando no esté unida á la intencion deliberada de cometer el delito, en que incurra por causa de la torpeza.

VI. No cumplir el deber que la ley le imponia, cuando por imprudencia ó imprevision, carecia de los medios necesarios para llevarlo á efecto.

VII. Cometer el delito por librar de un mal real y grave á sus ascendientes, descendientes ó cónyuge.

VIII. Cometerlo por evitar un mal á un tercero, estando éste en una grave afliccion ó desgracia particular.

IX. Incurrir en un delito de omision por la multiplicidad de atenciones, que, aunque posibles de llenarse, demandasen sin embargo un fuerte trabajo extraordinario.

X. Cometerlo por suscribir oficios ú otros documentos formados por el empleado que especialmente tuviere ese encargo en la oficina, cuando en algo se alterase la verdad; de manera que á primera vista no fuere fácil descubrir la alteracion.

XI. Dejar de llenar alguna de sus atribuciones por encontrarse en algun grave cuidado particular.

XII. Ser de poca importancia el mal causado por el hecho ú omision punibles. Se calificará el hecho ú omision de poca importancia, cuando por sus resultados inmediatos no se altere el orden público, ni se viole alguna garantía constitucional, ni de algun otro modo se cause un grave perjuicio á la sociedad ó al individuo.

Art. 273. No hay delito oficial, cuando no hay ley expresa y clara, reglamento ú orden superior que sean violados por el juez ó funcionario, ó la autoridad responsable al ejecutar un acto que indeclinablemente debia ejercer, por estar entre sus atribuciones generales la obligacion de ejecutarlo.

Art. 274. Tampoco hay delito oficial, cuando siendo susceptible racionalmente el

texto de la ley, de diversas interpretaciones, el que la ejecute siga la que crea mas conforme con el espíritu de la misma ley.

Art. 275. Las circunstancias agravantes y atenuantes, así como los casos de exculpacion comprendidos en los capítulos 3º y 4º del título 1º, libro 1º de este Código, son aplicables tambien á los reos de delitos oficiales, siempre que no lo repugne alguna disposicion especial de la ley.

Art. 276. El abuso de autoridad puede ser ó contra particulares ó contra la administracion pública.

Art. 277. El abuso de autoridad contra los particulares comprende:

I. Abrir un testamento ú otro pliego confiado á su custodia, ántes del tiempo en que debiera hacerlo, ó sin haber observado los requisitos que las leyes exijan.

II. Arrogacion de facultades.

III. Barateria.

IV. Cohecho.

V. Cobro de impuestos indebidos.

VI. Concusión.

VII. Dar copias, noticias ó constancias sin los requisitos exigidos por las leyes, de los libros, protocolos, expedientes civiles, causas criminales, ó de cualquiera otro documento encargado al responsable.

VIII. Falsedad.

IX. Formar sin necesidad cárceles fuera del local público destinado á este objeto.

X. Hacer más grave la pena á que un reo ha sido condenado.

XI. Impedir el ejercicio, ó violar el derecho del hombre ó del ciudadano.

XII. Impedir el ejercicio, ó violar un derecho civil ó de familia.

XIII. Imponer á los reos privaciones indebidas ó rigor innecesario.

XIV. Imponer penas no prescritas por la ley.

XV. Impedir un funcionario á otro el ejercicio de las atribuciones que le encomienda la ley, por perjudicar á un particular.

XVI. Maltratar á las personas que con negocios concurren á las oficinas, ó á los empleados de ella.

XVII. Omision en el ejercicio de sus atribuciones.

XVIII. Ocupacion de la propiedad particular, en beneficio propio.

XIX. Ocupacion de papeles ó violacion de correspondencia.

XX. Solicitar ó seducir á una mujer con ocasion del arresto ó prision de algun deudo suyo, ó de personas que vivan con ella en familia.

XXI. Sustraer de la oficina encargada al responsable, escrituras ú otros documentos con el objeto de perjudicar á algun particular.

XXII. Violacion de depósito.

XXIII. Violacion de secreto hecha contra un particular.

XXIV. Violencias ilegítimas contra particulares.

Art. 278. El empleado, autoridad ó funcionario que abriere un testamento ú otro pliego que tenga en guarda por razon de oficio, fuera del tiempo en que debiera abrirlo conforme á las leyes, ó sin los requisitos marcados por estas, sufrirá por pena la destitucion del cargo ó empleo, y prision por dos años.

Arts. 279 á 287; (997).

Arts. 288 y 289; (1044).

Art. 290; (1018).

Arts. 291 á 296; (1015).

Art. 297. Se equipara al cohecho y á la barateria, y se castigará con las mismas

penas respectivamente, el hecho de admitirse los favores deshonestos de alguna mujer. En este caso no se impondrá multa.

Arts. 298 y 299; (1022 y 1018).

Art. 300. Lo es tambien para el cohechador y el cohechado, la de servir la providencia, decision, acto ú omision del cohechado, sabiéndolo ambos, como medio para culpar á otro, ó agravar su responsabilidad. Si solo uno de los dos sabe esa circunstancia, solo respecto de él será agravante.

Art. 301. En el mismo delito es circunstancia atenuante para el sobornante, la de que el cohecho haya tenido lugar en causa criminal con el objeto de favorecer á los ascendientes, descendientes ó cónyuge del cohechador.

Art. 302. En el mismo caso del artículo anterior, es circunstancia atenuante de quinta clase para el cohechador, la de que el cohecho haya tenido el objeto de favorecer á sus parientes colaterales dentro del cuarto grado civil, ó á sus ascendientes ó descendientes por afinidad.

Art. 303. Si el que dió ó prometió algo al funcionario, descubre el cohecho, y lo prueba de una manera legal, no incurrirá en pena alguna; pero en ningun caso podrá repetir lo que hubiere dado.

Art. 304; (1025).

Art. 305. En el caso que señala el art. 300, si el mal previsto por él, se ejecuta, se castigará el delito en el empleado, funcionario ó autoridad responsable, con la pena que la ley señale á los coautores del propio delito, acumulándose con la del cohecho.

Art. 306. Es consecuencia del cohecho, ademas de las penas ántes señaladas, la nulidad del acto oficial ejercido por el responsable; cuando tal acto fué objeto del cohecho, si por su naturaleza no quedare sujeto dicho acto á la revision superior.

Art. 307. Si el cohecho tuviere por objeto perjudicar á la sociedad, ya sea en el órden público ó en sus intereses pecuniarios, será castigado con las penas que para los respectivos casos establecen los artículos anteriores, con la reagravacion de que habla el 469.

Arts. 308 y 309; (1032).

Arts. 310 á 312; (1033).

Art. 313; (1032).

Arts. 314 á 317; (1033).

Art. 318; (770).

Art. 319. El empleado, funcionario ó autoridad responsable, que por razon de oficio tenga bajo su custodia documentos, libros, protocolos, expedientes ó causas, y dé copias ó certificaciones con perjuicio de un particular, y sin cumplir con los requisitos que las leyes prevengan para la expedicion de tales constancias, será castigado con la destitucion del cargo, prision por dos años, ó inhabilidad por cuatro para desempeñar empleos públicos.

Art. 320. El delito de falsedad lo constituye toda alteracion en la verdad, ú omision en decirlo cuando se debia, hecha maliciosamente y con el ánimo de perjudicar á alguno.

Art. 321; (710).

Arts. 322 y 323; (713).

Art. 324; (996).

Art. 325. El delito oficial de formar cárcel sin necesidad fuera del local público destinado á este objeto, se castigará por la primera vez con la suspension del cargo por un año; y reincidiendo, con la destitucion: mas si el preso se fuga, se castigará el delito desde la primera vez, con la destitucion del responsable y prision por dos años.

Art. 326. Si al ejecutar una sentencia se hiciere más grave la pena á que el reo hubiere sido sentenciado, ya porque se le prive de alimentos, ya porque se le torture de algun modo, ó ya porque de cualquiera manera se le haga más grave su condicion, se castigará al responsable con la destitucion del empleo ó cargo, y prision por tres meses; sin perjuicio de que si la agravacion de la pena hubiere causado al reo alguna lesion ó la muerte, se castigue á aquel acumulando la pena anterior con la que la ley imponga por la lesion ó el homicidio considerándolo cometido con circunstancia agravante de cuarta clase.

Arts. 327 y 328; (992).

Arts. 329 á 333; (988, 989, 966, 992 y 1006).

Arts. 334 á 336; (992).

Arts. 337 y 338; (1044).

Art. 339; (985).

Arts. 340 á 342; (992).

Art. 343; (1039).

Arts. 344 á 347; (992).

Arts. 348 y 349; (991 y 992).

Art. 350. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 14 de la Constitucion del Estado, impida al ciudadano del propio, el ejercicio de cualquiera de los dos primeros derechos que menciona el referido artículo, será castigado con la pena de suspension del cargo por seis meses, y multa de cien pesos; mas si violase el último, se castigará en los términos que previene el artículo 334.

Art. 351. Cuando dichos funcionarios, al cometer el delito de que habla el artículo anterior, incurrieren en algun otro atentado ó abuso de autoridad, ó en cualquier otro hecho criminal, sufrirán ademas, respectivamente, las penas que contra las autoridades ó los particulares establece este Código.

Art. 352. El funcionario ó autoridad, que con violacion del art. 6º de la Constitucion del Estado, impida á las personas que conforme á las leyes deban litigar ante los tribunales del mismo, terminar sus diferencias en materia civil por medio de jueces árbitros, será castigado con extrañamiento, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 353; (968).

Art. 354. El funcionario ó autoridad que impida al hombre ó al ciudadano hacer algo de lo que la ley no le prohiba, cuando por sus actos no se altere el orden público, ó de algun otro modo no perjudique á un tercero; si no tiene pena especial en este Código, será castigado con suspension por dos meses, y una multa de cincuenta pesos.

Art. 355. El funcionario ó autoridad que no funde en ley expresa, habiéndola, cualquiera resolucion definitiva que dictare en los negocios de su competencia, será castigado con la pena de extrañamiento, y veinticinco pesos de multa.

Art. 356. Se impide el ejercicio de un derecho civil ó de familia:

I. No citando á la persona que lo tenga en negocios en que pudiera ejercerlo;

II. Negándole su ejercicio;

III. Desconociendo en la persona el carácter ó cargo que le produzca tal derecho estando plenamente probado ese carácter ó cargo.

Art. 357. El funcionario ó autoridad que impida el ejercicio de un derecho civil ó de familia, de la manera que señala la primera fraccion del artículo anterior, será castigado con la pena de cien pesos de multa.

Art. 358. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, de la manera que marca la fraccion segunda del mismo artículo, se castigará con la pena de tres meses de suspension, y una multa de cien pesos.

Art. 359. El propio funcionario ó autoridad que impida el ejercicio del derecho, del modo que señala la fraccion tercera del referido artículo, será castigado con la pena de cuatro meses de suspension del cargo, y una multa de cien pesos.

Art. 360. El funcionario, empleado ó autoridad que moleste á los reos durante su prision con privaciones indebidas ó con un rigor innecesario para su seguridad, ó para el esclarecimiento de los hechos, será castigado con las mismas penas de que habla el art. 326.

Art. 361; (1036).

Art. 362. Un funcionario ó autoridad puede impedir á otro funcionario el ejercicio de las atribuciones que le dá la ley, siendo el primero de un mismo orden ó de distinto, y superior ó inferior respecto del segundo.

Art. 363. El funcionario ó autoridad superior en el mismo orden de otro, á quien haya impedido el ejercicio de atribuciones legítimas, será castigado con la misma pena que corresponderia al funcionario impedido por su omision en sus actos, y con una multa de cien pesos.

Art. 364. El funcionario ó autoridad inferior en el mismo orden, que impida al superior ejercer las atribuciones que le da la ley, será castigado con la destitucion del cargo, prision por seis meses, é inhabilidad por tres años para desempeñar cargos ó empleos públicos.

Art. 365. El funcionario ó autoridad de diverso orden, que impida á otro funcionario ejercer sus legítimas atribuciones, será castigado con la destitucion del cargo, y una multa de doscientos pesos.

Art. 366. Se entenderá que un funcionario impide á otro el ejercicio de sus atribuciones, cuando siendo éstas marcadas por ley expresa, el responsable le niega su cooperacion en los casos en que sin ella no pueda obrar, ó cuando interpone su propia autoridad resistiendo los actos del funcionario, ó cuando dicte disposiciones que llevando distinto objeto aparente, en realidad tengan el de impedir que el funcionario cumpla su deber ejerciendo una atribucion legítima.

Art. 367; (1003).

Art. 368. Comete el delito de omision el funcionario, autoridad ó empleado que pudiendo, no dé el cumplido lleno á sus atribuciones, tanto por no haber ejercido aquellos actos que reclama el interes de los particulares, como por no ejercer aquellos, que ceden en beneficio de la buena administracion pública.

Arts. 369 á 382; (1004).

Arts. 383 y 384; (991 y 986).

Arts. 385 y 386; (1054).

Art. 387; (383).

Arts. 388 á 396; (410).

Arts. 397 y 398; (767 y 1003).

Art. 399. El abuso de autoridad contra la administracion pública comprende:

I. Abandono de empleo ó destino;

II. Anticipacion en el ejercicio de facultades, ó prolongacion en el ejercicio de las mismas;

III. Conducta públicamente inmoral;

IV. Coalicion de los funcionarios, empleados ó autoridades;

V. Distraccion de los caudales públicos en objetos no privados; pero distintos de aquellos en que debieron ser invertidos;

VI. Delitos contra el libre sufragio;

VII. Ejercer la autoridad, comision, empleo ó cargo, faltando al responsable al-

guno de los requisitos personales que la ley exija para la validez de sus actos en el ejercicio de las funciones de su cargo;

- VIII. Ejercicios ó negociaciones prohibidas;
- IX. Nombramientos ilegales;
- X. Omision en el cumplimiento de sus deberes;
- XI. Peculado;
- XII. Resistencia á las leyes, reglamentos y órdenes superiores;
- XIII. Sustraccion de papeles de los archivos, ó de expedientes, ó inutilizacion de ellos;
- XIV. Solicitar á la mujer que con negocio concurra á la oficina del responsable;
- XV. Tomar para sí en arrendamiento, venta, ó depósito, en el ejercicio de sus funciones, los bienes sobre que las leyes les prohiban contratar;
- XVI. Violacion de secretos en los negocios públicos;
- XVII. Los demas delitos de que habla el art. 277, siempre que el perjuicio causado por el delito recaiga principalmente en la administracion ó causa pública.

Arts. 400 á 405; (998).

Arts. 406 y 407; (993).

Arts. 408 y 409; (994).

Arts. 410 á 415; (995, 1055, 1011, 1012, 1013 y 1009).

Art. 416. Son delitos oficiales contra el libre sufragio, todos los actos de los funcionarios, autoridades, ó empleados públicos, cualquiera que fuere su categoría ó grado, que extralimitándose en las atribuciones que les da la ley, ó con ocasion de su ejercicio, tiendan al falseamiento de la voluntad del pueblo, expresada en una votacion, ó á impedir el libre ejercicio de los hechos preliminares á ella.

Art. 417. Comprenden las penas de los funcionarios públicos, á los electores que desempeñando comisiones ó puestos en las casillas y colegios electorales, ejercieren los actos á que se refiere el artículo anterior.

Arts. 418 y 419; (963 y 965).

Art. 420. Los individuos designados para instalar las mesas electorales, que no concurrieren á cumplir con su encargo, incurrirán en una multa de quince pesos.

Art. 421. Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas, y expedir las credenciales á los electores, se impondrá á los culpables una multa de cincuenta pesos.

Arts. 422; (961).

Art. 423. Todo elector que sin causa justa y comprobada deje de concurrir á una eleccion secundaria, ó se separe ántes de que ésta termine, quedará suspenso en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Pero si además concurre á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

Art. 424. Los Ayuntamientos que por dolo, negligencia ú omision no cumplieren con cualquiera de las obligaciones que la ley les impone, incurrirán en la pena de veinticinco pesos, que por cada falta pagará individualmente cada uno de los responsables.

Art. 425; [960].

Art. 426. El miembro de la mesa que ántes de que el votante introduzca su boleta en la ánfora, procure reconocer de alguna manera los nombres inscritos en ella; que aunque no la abra, marque la cédula de cualquiera manera con el fin de averiguar los nombres que menciona, ó que de otro modo procure penetrar el secreto del escrutinio, sufrirá una multa de cincuenta pesos. La misma pena se impondrá á los otros

miembros de la mesa que no eviten, pudiendo, esos delitos, ó que una vez cometidos, no los comuniquen á la autoridad respectiva.

Art. 427; (961).

Art. 428. Las autoridades que no presten á las mesas, juntas de escrutinio y colegios electorales, el apoyo legal que les pidan y deban facilitarles, ó que se extiendan á ejercer actos distintos de aquellos para los que fueren solicitados, intentando coactar, ó coactuando la libertad electoral, sufrirán la pena de destitucion.

Art. 429. Cualquiera autoridad que intente coactar ó coacte la libertad de los actos electorales, interviniendo en ellos con su carácter oficial, ó intentando que no se verifiquen, amagando con la fuerza, ó haciendo uso de ella, incurrirá en la pena de destitucion de su empleo ó cargo, inhabilidad para obtener cualquiera otro por cinco años, y prision por un año.

En las mismas penas incurre toda persona, que estando constituida en autoridad, distraiga de los fondos públicos que tenga á su cuidado alguna cantidad, cualquiera que sea su monto, con el objeto de intervenir en las elecciones.

Art. 430; (965).

Art. 431. El funcionario, empleado ó autoridad que ejerza sus funciones, sabiendo que carece de alguno ó algunos de los requisitos personales que la ley exija para el ejercicio de ellas, en los casos en que la falta de esos requisitos nulificará sus actos, será castigado con las penas que establece el art. 324.

Art. 432. En el caso del artículo anterior; si los actos del funcionario, empleado ó autoridad, no fueren nulos, se le castigará obligándolo á devolver todo lo que hubiere percibido por sueldo, emolumento ú honorario, y además con una multa del cincuenta por ciento, calculada sobre la cantidad á que dicha devolucion deba ascender. Si no tuviere sueldo, se le aplicará una multa de cien pesos.

Art. 433. El funcionario, empleado ó autoridad, que se ocupe en ejercicios ó negociaciones que la ley le prohiba, cuando ésta no señale pena especial, será castigado por la primera vez, con la suspension de empleo ó cargo por tres meses; y con el doble de esta pena por la segunda.

Art. 434. El empleado, funcionario ó autoridad, que por odio, afecto, recomendacion ú otros motivos de interes personal, propusiere ó nombrare para el desempeño de un empleo ó cargo público, á persona que le conste que carece de alguno de los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension por seis meses y una multa de doscientos pesos.

Art. 435. El empleado, funcionario ó autoridad, incurre en el delito de omision en el ejercicio de sus atribuciones, con perjuicio directo de la administracion:

I. No despachando los negocios de su competencia en las horas en que deba hacerlo;

II. No dando cuenta con las actas, procesos, expedientes, ó títulos que le hayan sido entregados por razon de su empleo;

III. No vigilando á los empleados ó funcionarios que le estén subordinados, para cerciorarse de si cumplen ó no con sus respectivos deberes;

IV. No empleando los recursos pecuniarios de que disponga, en el progreso ó mejoramiento del ramo que le está encomendado;

V. No cubriendo dentro del mes siguiente á la vacante, los puestos ó cargos en la administracion pública, con las personas que deban cubrirlos, cuando el nombramiento dependa de él; ó no haciendo la propuesta respectiva cuando la ley le cometa esa facultad; ó no dando oportunamente aviso de haber ocurrido la vacante;

VI. No dictando, si está en sus facultades, aquellas determinaciones que sean un medio eficaz para llegar al fin de sus atribuciones;

VII. No persiguiendo, aprehendiendo ó asegurando por negligencia ó de malicia, á los criminales, teniendo este deber; ó retardando tomar las medidas prudentes, á efecto de obtener su aprehension, ó para retenerlos en segura custodia;

VIII. [1043].

IX. [981].

X. No obedeciendo á sus respectivos superiores en asuntos del servicio público;

XI. Negándose á cumplir las órdenes superiores cuando, una vez suspendidas en los casos de este Código, la suspension hubiere sido desaprobada por quien corresponda;

XII. No poniendo la vigilancia ó la diligencia necesaria para conservar seguros los caudales que el responsable tenga á su cargo, ó en general los objetos del dominio público que se le hubieren confiado;

XIII. Descuidando la recaudacion de los impuestos públicos; ó no haciéndola por afectos meramente personales para con el causante;

XIV. No persiguiendo, conforme á las leyes, á los causantes que intenten defraudar, ó defrauden los intereses del fisco;

XV. No haciendo los empleados recaudadores los enteros periódicamente dentro del tiempo que fijen las leyes ó las órdenes superiores;

XVI. No publicando dentro de tercero dia de recibidos los ejemplares, las leyes, reglamentos ú órdenes superiores que deban ser publicados por el responsable;

XVII. Incurriendo en cualquiera de las omisiones especificadas en el art. 369, cuando el daño refluya directamente en la administracion, ó el servicio lo exija la causa pública;

XVIII. No llenando, cuando pudiese, el fin de su cometido, por no hacer con perjuicio de la causa pública, lo que su deber le exija; ó por no poner los medios directos ó indirectos, á efecto de llegar al fin de los trabajos que tuviere que desempeñar, como objeto principal ó consiguiente del carácter de su empleo, cargo ó autoridad.

Art. 436. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 1ª del artículo anterior, será castigado con la pena de extrañamiento por la primera vez; y en la segunda, con apercibimiento, y multa de una cantidad igual al sueldo que hubiere devengado durante el tiempo de la omision.

Art. 437. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurriere en la omision de que habla la fraccion 2ª del mismo artículo, sufrirá la pena de apercibimiento privado la primera vez, y multa de cien pesos la segunda.

Art. 438. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que hablan las fracciones 3ª y 4ª del propio artículo, sufrirá como castigo el extrañamiento.

Art. 439. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en cualquiera de las omisiones de que habla la fraccion 5ª del artículo citado, será castigado con una multa igual al sueldo que en un mes venciera el empleado que debiera nombrarse ó proponerse, ó de cuya vacante debiera darse aviso.

Art. 440. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 6ª del propio artículo, será castigado con una multa de veinticinco pesos, si el mal ocasionado no fuere grave; pero siéndolo, se le castigará con seis meses de suspension; y si ademas causare escándalo, ó fuere trascendental á toda la administracion, el responsable, en tal caso, será castigado con la destitucion.

Art. 441. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion 7ª del mismo artículo, sufrirá la pena de suspension por dos años, y una multa de doscientos pesos; mas si el alcaide de una cárcel, en el propio caso de

esta fraccion, no dictare las providencias necesarias para retener á la prision ó á un preso en segura custodia, será castigado por su negligencia con la destitucion, y un año de prision. En el mismo caso de esa fraccion, si hubiere malicia plenamente probada, se castigará al empleado, funcionario ó autoridad responsable, como receptor de los reos de que se trata con las circunstancias agravantes propias de este caso.

Art. 442; (1043).

Art. 443; (981).

Art. 444. El empleado, funcionario ó autoridad, que cometa el delito de que habla la fraccion 10ª del propio artículo, será castigado en negocios leves, con una multa de veinticinco pesos, y en negocios graves, con destitucion; pero si la desobediencia ha causado escándalo, ó ha ocasionado perjuicios en la administracion, se le impondrá ademas, prision por seis meses.

Art. 445. Es lícito, sin embargo, suspender la ejecucion de un reglamento ú orden superior, debiéndose representar inmediatamente á quien corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando las órdenes ó reglamentos sean enteramente opuestos á la Constitucion y leyes generales, ó Constitucion ó leyes del Estado; y cuando no se hayan comunicado por los conductos y con las formalidades que exija la ley, ó existan fundados motivos para dudar de su autenticidad;

II. Cuando la ley, orden ó reglamento se hayan obtenido con engaño, ó con perjuicio de tercero;

III. Cuando de la ejecucion de la ley, orden ó reglamento, resulten ó se teman fundadamente males, que el superior no haya podido prever;

IV. Cuando hay imposibilidad física ó moral de ejecutar la ley, orden ó reglamento.

Art. 446. Aunque en estos casos, podrá el empleado ó funcionario público suspender la ejecucion de la orden ó reglamento, sufrirá las penas que impone el art. 444, si no representa inmediatamente á la autoridad de que emana, alegando ó probando los motivos ó razones en que se apoya. En el caso de que, no obstante la representacion motivada del inferior, se ordene por el superior llevar á efecto la orden ó reglamento, el empleado ó funcionario que representó, estará en el deber de ejecutarlo bajo las penas expresadas, ó renunciar el empleo ó las funciones que ejerce, si está persuadido que no puede ejecutar lo dispuesto sin faltar á su deber.

Art. 447. El empleado, funcionario ó autoridad, que incurra en la omision de que habla la fraccion XII del referido artículo 435, en el caso de que se haya perdido el todo ó parte de los valores que tenga á su cargo; ademas de la reparacion de lo perdido, será castigado con la destitucion del empleo, y una multa igual á la cantidad que se hubiere perdido si la negligencia constituye culpa lata. En el mismo caso de la culpa lata, si nada se hubiere perdido, el empleado será castigado simplemente con la destitucion.

Si el descuido constituyere culpa leve, y se hubieren perdido algunos valores, el empleado quedará sujeto á la indemnizacion de lo perdido, y sufrirá ademas un extrañamiento. Esta pena será la única que se le aplique, si nada se hubiere perdido por su descuido.

Art. 448. El empleado ó funcionario, que pudiendo hacer la recaudacion ó practicar las diligencias consiguientes á la falta de pagos, incurra en la omision de que habla la primera parte de la fraccion 13ª del mismo artículo, será castigado, por la primera vez, con una multa igual al uno por ciento de lo que dejare de recaudar en un mes; y doble multa cuando volviese á incurrir en esa omision.